



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04689-2008-PA/TC

PUNO

NICOLÁS LUZA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de abril de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda, y el voto dirimente del magistrado Beaumont Callirgos, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte descentralizado - PROVIAS, por haber sido víctima de despido arbitrario e incausado que contraviene lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N.º 003-97-TR. Sostiene que se ha desnaturalizado el contrato en razón que venía desarrollando actividades de carácter permanente, vulnerándose sus derechos al trabajo, al debido proceso y a no ser despedido arbitrariamente, y solicita que se le restituya en el cargo que venía ocupando de Jefe de la Unidad Zonal de Puno, así como el pago de costas y costos.

Con fecha 19 de noviembre de 2007 el Tercer Juzgado Civil de Puno declara improcedente la demanda de amparo, porque considera que el proceso de amparo no cuenta con estación probatoria para ventilar la pretensión, y que la vía pertinente para ello es la ordinaria laboral.

Con fecha 13 de diciembre de 2007 el recurrente interpone recurso de apelación alegando que el *a quo* no ha tenido en consideración el artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR ni los artículos 22 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

Con fecha 9 de abril de 2008 el demandado contesta la demanda alegando que ésta no procede, amparándose en los fundamentos vertidos en la resolución apelada.

El demandado presenta un escrito con fecha 5 de mayo de 2008, en el cual sostiene que el hecho de no haberle renovado el contrato al recurrente no implica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de norma constitucional alguna, ya que la duración de los contratos de obra determinada o de servicio específico será la que resulte necesaria, tal como lo señala el artículo 63º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Asimismo señala que los contratos celebrados con el recurrente no han superado el plazo máximo establecido en el artículo 74º del mismo cuerpo legal, por lo que no podría considerarse un contrato de duración indeterminada.

Con fecha 16 de mayo de 2008 el demandado presenta un nuevo escrito en el que señala que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural – PROVIAS RURAL tiene naturaleza temporal, lo cual ha sido establecido en el Decreto Supremo N.º 029-2006-MTC.

Con fecha 30 de julio de 2008 la Sala Superior competente confirma la apelada.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a los criterios de procedebilidad establecidos en la sentencia N.º 0206-2005-PA/TC -que constituye precedente vinculante en virtud de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. Conforme se observa de los contratos denominados contratos de trabajo sujetos a modalidad por obra determinada o servicio específico, y de sus respectivas *addendas* obrantes de fojas 06 a 21, celebrados entre las partes, el recurrente ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad Zonal Puno, dependía del Director Ejecutivo y cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:30 am. a 18:00 horas, con un horario de refrigerio de 13:00 a 15.00 horas. Asimismo en el memorando N.º 921-2007-MTC/21, de fecha 13 de julio de 2007, así como en las Resoluciones Directoriales N.º 026-2005, N.º 1691-2005 y N.º 176-2007, se dispone el goce de periodo *vacacional* para el recurrente. Por tanto, se puede determinar que las funciones que venía desempeñando el recurrente eran de carácter permanente cumpliendo un horario de trabajo y bajo relación de subordinación.
3. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC N.º 10777-2006-AA/TC (fundamentos 7 al 13) señalando que los contratos sujetos a modalidad, por obra determinada, son viables en razón a cánones de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que los requisitos establecidos por el artículo 63º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no pueden determinarse fuera del marco constitucional, desnaturizándose el contrato cuando es utilizado para labores de carácter permanente. De ser así estaríamos, evidentemente, ante una contratación fraudulenta.
4. En el presente caso, si bien es cierto que los contratos sujetos a modalidad celebrados con el recurrente no han superado el plazo máximo de 5 años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04689-2008-PA/TC
PUNO
NICOLÁS LUZA FLORES

establecido por el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-DR, a fin de ser considerados de duración indeterminada, también lo es que la ejecución de estos ha sido bajo una relación permanente y de subordinación, desnaturalizándose así los contratos civiles suscritos por las partes, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad (STC N.º 1944-2002-AA-/TC fundamento 3), deben ser calificados como contratos de trabajo de plazo indeterminado.

5. Acreditándose con ello entonces que la demandada ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, debe estimarse la demanda, correspondiendo que la entidad demandada asuma los costos procesales, los que serán liquidados en etapa de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, con costos.
2. Ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVIAS, que reponga a don Nicolás Luza Flores como trabajador en el cargo que venía ocupando o en otro de similar nivel o categoría.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS

[Signature]
Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04689-2008-PA/TC

PUNO

NICOLÁS LUZA FLORES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS VERGARA GOTELLI Y LANDA ARROYO

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte descentralizado –Provias, por despido arbitrario e incausado que contraviene lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por D.S. N.º 003-97-TR. Sostiene haberse desnaturalizado el contrato en razón que venía desarrollando actividades de carácter permanente, habiéndose vulnerado su derechos al trabajo, al debido proceso y a no ser despedido arbitrariamente, y solicita se le restituya en el cargo que venía ocupando de Jefe de la Unidad Zonal de Puno así como el pago de costas y costos.

Con fecha 19 de noviembre de 2007 el Tercer Juzgado Civil de Puno declara improcedente la demanda de amparo por no contar con estación probatoria siendo la vía pertinente la vía ordinaria laboral en razón a que debía probarse las causas de la desnaturalización del contrato.

Con fecha 13 de diciembre de 2007 el recurrente interpone recurso de apelación alegando que el *a quo* no ha tenido en consideración el artículo 77 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR ni los artículos 22 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado.

Con fecha 9 de abril de 2008 el demandado contesta la demanda alegando que ésta no procede amparándose en los fundamentos vertidos en la resolución apelada.

El demandado presenta un escrito con fecha 5 de mayo de 2008, en el cual sostiene que el hecho de no haberle renovado el contrato al recurrente no implica violación de norma constitucional alguna, ya que la duración de los contratos de obra determinada o de servicio específico será la que resulte necesaria, tal como lo señala el artículo 63º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Asimismo señala que los contratos celebrados con el recurrente no han superado el plazo máximo establecido en el artículo 74º del mismo cuerpo legal, por lo que no podría considerarse un contrato de duración indeterminada.

Con fecha 16 de mayo de 2008 el demandado presenta un nuevo escrito en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que señala que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural – PROVIAS RURAL tiene naturaleza temporal, lo cual ha sido establecido en el Decreto Supremo N.º 029-2006-MTC.

Con fecha 30 de julio de 2008 la Sala Superior competente confirma la apelada.

FUNDAMENTOS

1. Conforme a los criterios de procedebilidad establecidos en la sentencia N.º 0206-2005-PA/TC -que constituye precedente vinculante en virtud de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-, corresponde evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.
2. Conforme se observa de los contratos denominados contratos de trabajo sujetos a modalidad por obra determinada o servicio específico, y sus respectivas adendas obrantes de fojas 06 a 21, celebrados entre la recurrente y el demandado, el recurrente ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad Zonal Puno, dependía del Director Ejecutivo y cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:30 am. a 18:00 horas con un horario de refrigerio de 13:00 a 15.00 horas. Asimismo en el memorando N.º 921-2007-MTC/21, de fecha 13 de julio de 2007, así como en las Resoluciones Directorales N.º 026-2005, 1691-2005, 176-2007, se dispone el goce de periodo vacacional para el recurrente. Por tanto, se puede determinar que las funciones que venía desempeñando el recurrente eran de carácter permanente cumpliendo un horario de trabajo y bajo relación de subordinación.
3. En ese sentido el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC N.º 10777-2006-AA/TC (fundamentos 7 al 13) señalando que los contratos sujetos a modalidad, por obra determinada, son viables en razón a cánones de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que los requisitos establecidos por el artículo 63º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral no pueden determinarse fuera del marco constitucional, desnaturizándose el contrato cuando es utilizado para labores de carácter permanente. De ser así estaríamos, evidentemente, ante una contratación fraudulenta.
4. En el presente caso, si bien es cierto que los contratos sujetos a modalidad celebrados con el recurrente no han superado el plazo máximo de 5 años establecido por el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-DR a fin de ser considerados de duración indeterminada, también lo es que la ejecución de estos ha sido bajo una relación permanente y de subordinación, desnaturizándose así los contratos civiles suscritos por las partes, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad (STC N.º 1944-2002-AA-/TC fundamento 3), consideramos que corresponde calificarlos como contratos de trabajo de plazo indeterminado .



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04689-2008-PA/TC
PUNO
NICOLÁS LUZA FLORES

5. Habiéndose acreditado que el demandado ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo del demandante, estimamos que corresponde que asuma los costos procesales, los que serán liquidados en etapa de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estas razones, nuestro voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, con costos.
2. Ordenar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Proviñas, que reponga a don Nicolás Luza Flores como trabajador en el cargo que venía ocupando o en otro de similar nivel o categoría.

Sres.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAYA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23

EXP. N.º 04689-2008-PA/TC
PUNO
NICOLÁS LUZA FLORES

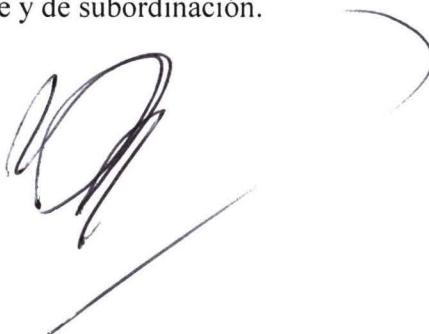
VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Vergara Gotelli y Landa Arroyo en el sentido de declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, asimismo, considero oportuno agregar de manera particular lo siguiente:

Que, además de los argumentos esgrimidos en el fundamento 2 del voto en mayoría, se debe destacar que de los diversos supuestos contratos de trabajo sujetos a modalidad y sus respectivas adendas obrantes de fojas 6 a 21, se observa que las labores del demandante se dieron de manera continua e ininterrumpida, lo que refuerza mi posición que en los hechos existió una relación permanente y de subordinación.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS



Lo que certifico:
Beaumont
DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04689-2008-PA/TC
PUNO
NICOLÁS LOZA FLORES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por los votos de los demás magistrados colegas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos, por los motivos que a continuación expreso:

1. FUNDAMENTOS

1. La parte demandante solicita que se ordene su inmediata reposición como Jefe de la Unidad Zonal de Puno al haberse vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a no ser despedido arbitrariamente. Argumenta que fue despedido de manera incausada del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte descentralizado -Provías, vulnerándose lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el D.S. N.º 003-97-TR, toda vez que pese a contar con un contrato a plazo determinado, no podía ser despedido sino por justa causa, al venir desarrollando labores de naturaleza permanente. De este modo, el demandante alega que por la naturaleza de las labores que venía desarrollando, su relación laboral se habría desnaturalizado y en esa medida no podía ser despedido sino por causa debidamente comprobada y fundada en su comportamiento o en su capacidad profesional. Asimismo, solicita el pago de costas y costos.
2. Al respecto, el artículo 16º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, prescribe que el vencimiento del plazo estipulado en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad constituye una de las formas de extinción del contrato de trabajo. En estos casos no hay, pues, una manifestación unilateral de voluntad del empleador, como es en el caso del despido, sino que la conclusión del vínculo laboral obedece al albedrío de ambas partes, previamente encausado y pactado en un contrato de trabajo de plazo determinado.
3. Conforme se observa de los contratos -denominados contrato de trabajo sujeto a modalidad por obra determinada o servicio específico- y sus respectivas adendas, obrantes de fojas 6 a 21, celebrados entre la recurrente y el demandado, el recurrente ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad Zonal Puno, el mismo que fue desarrollado desde abril de 2004 hasta julio de 2007, es decir, por un período de tres años y 3 meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04689-2008-PA/TC
PUNO
NICOLÁS LOZA FLORES

4. En este sentido, teniendo en cuenta los contratos obrantes a fojas 6 a 21, se acredita que los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados por el demandante, en su conjunto, no superaron el límite máximo permitido de cinco años establecido por el artículo 74º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR; por lo que, al haberse cumplido el plazo de duración de su último contrato de trabajo, la extinción de la relación laboral entre las partes se produjo en forma automática, conforme lo señala el artículo 16.º, inciso c), del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
5. Consecuentemente, este Tribunal considera que el demandante, al haber tenido conocimiento de las condiciones a las que se encontraba sujeto su vínculo laboral, no puede alegar la vulneración de los derechos constitucionales invocados, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

II. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el suscrito es de la opinión que se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26